



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-243/2024.

Accionante: Moisés Morales Hernández.

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil

veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran, por una parte, **infundados** y, por la otra **inoperantes**, los agravios del actor del Juicio Ciudadano deducido en el expediente TEEH-JDC-243/2024.

GLOSARIO

Actor:	Moisés Morales Hernández.
Autoridad responsable:	Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Metztitlán, Hidalgo; y Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión Estatal/CEJP-PRI:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Comisión Nacional/CNJP-PRI:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley General/LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.

² Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11º), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

2. **Primer juicio Ciudadano.** El actor interpuso Juicio Ciudadano inicial el 20 veinte de marzo, en contra de la omisión de respuesta a la solicitud que dirigió al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Metztitlán, Hidalgo, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-060/2024.
3. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El 21 veintiuno de marzo, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario,³ dentro del expediente TEEH-JDC-060/2024, por el que reencauzó el primer Juicio Ciudadano promovido por el actor a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad.
4. **Resolución de la CEJP-PRI.** Derivado del reencauzamiento, el día 01 uno de abril, la CEJP-PRI dictó resolución dentro del expediente CEJP-HGO-001/2024, por la que resolvió la improcedencia de la vía intentada en el medio de impugnación incoado por el actor, al carecer de la calidad de militante del PRI, remitiendo copia certificada de la misma al Tribunal Electoral para informar el debido cumplimiento.
5. **Resolución de cumplimiento.** El 03 tres de abril, este Tribunal Electoral dictó resolución interlocutoria por la que declaró formalmente cumplidos los efectos del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 21 veintiuno de marzo.
6. **Juicio de protección de derechos partidarios.** El 02 dos de abril, el actor presentó Juicio para la Protección de Derechos Partidarios de las y los Militantes, ante el Comité Directivo Estatal del PRI, en contra de la resolución emitida por la CEJP-PRI de fecha 01 uno de abril.

³ El acuerdo plenario resulta en un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Junio de 2007. Página 285; y con base orientativa en la diversa Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, al obrar publicado en la página electrónica oficial, en la liga electrónica <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfacuerdos/2024/03marzo/apTEEH-JDC-060-2024.pdf>

7. **Resolución de la CNJP-PRI:** El 08 ocho de mayo, la CNJP-PRI emitió resolución dentro del expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024, por la que resolvió el desechamiento de plano de la impugnación presentada por el actor al no renovar su calidad de militante ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario según lo mandatado en sus Estatutos.
8. **Juicio ciudadano.** Inconforme con dicha resolución de desechamiento emitida por la CNJP-PRI, el accionante promovió Juicio Ciudadano hacía el 17 diecisiete de mayo.
9. **Turno.** El 17 diecisiete de mayo, se registró la impugnación bajo el número de expediente **TEEH-JDC-243/2024** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
10. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las cédulas de fijación y retiro, previstas en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
11. **Trámite de ley.** El 22 veintidós de mayo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de ley correspondiente.
12. **Apertura y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

13. Este Tribunal Electoral⁴ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor del presente Juicio Ciudadano plantea violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de derecho de afiliación a un partido político, aduciendo medularmente que le fueron privados ilegal e injustificadamente sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

14. Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción III, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno.

15. Siendo además orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS A VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".⁵

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

16. Este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

17. Sirviendo al caso concreto, ilustrativamente, el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁶

18. De esta manera, al rendir su informe circunstanciado, la CNJP-PRI plantea que en el presente Juicio Ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 del Código de Justicia Partidaria del PRI, toda vez que el actor no acredita su calidad de militante activo al día de hoy, quedando acreditada dicha circunstancia con los informes rendidos por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario de fechas 06 seis y 16 dieciséis de abril.

⁵ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003. Páginas 40 y 41.

⁶ Tesis I.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI. Mayo de 2010, página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

19. Para su estudio debe puntualizarse que, si bien es cierto que el artículo 73 fracción III del Código de Justicia Partidaria que es referido por la responsable como fundamento de la causal que propone **es inaplicable**,⁷ pero no menos lo es que **el estudio se realizará con base en las disposiciones contenidas en el artículo 353 fracción III del Código Electoral**; toda vez que cuando las partes olvidan o equivocan las disposiciones legales aplicables, entonces la autoridad jurisdiccional tiene la obligación -como concedora y experta en derecho- de aplicar el precepto jurídico pertinente, acorde al principio general del derecho acogido en el aforismo latino "*iura novit curia, da mihi factum, dabo tibi ius*", pues incluso así ha sido interpretado en la Jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO".⁸

20. En este tenor, **no puede sostenerse la procedencia de la causal argüida por la autoridad responsable**, atinente a la falta de legitimación del actor por no tener la calidad de militante del PRI, ya que precisamente **dicha cuestión constituye la causa de pedir del Juicio Ciudadano que se resuelve**, pues así lo hace valer el actor en el hecho uno de su demanda: "*1.- Es incorrectamente, que se me desconozca tácita y llanamente mi CALIDAD DE MILITANTE QUE TENGO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...*",⁹ **incluso porque también plantea como pretensión al reconocimiento de su calidad de militante**: "...PRESTACIONES_ *Se me reconozca mi calidad que tengo como Militante del Partido Revolucionario Institucional y sea considerado mediante sentencia por ese H. Tribunal*

⁷ El Código de Justicia Partidaria del PRI únicamente es aplicable respecto de las impugnaciones previstas en dicho ordenamiento jurídico (entre los que no se cuenta al Juicio Ciudadano), por tratarse de un ordenamiento interno y propio del sistema de justicia intrapartidaria; al cual se atiende como hecho notorio en términos del criterio I.3o.C.35 K (10º) de rubro "*PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373 y cuyo contenido es visible en la liga electrónica: https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA_D EL PRI 2020.pdf

⁸ Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 1833.

⁹ Véase el escrito de demanda en su hecho número 1 uno, página 1.

Electoral de Hidalgo para formar parte de la Planilla como Regidor Municipal propietario en primer lugar por orden de prelación...".¹⁰

21. Y es que conforme a la Jurisprudencia de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO",¹¹ resulta cierto que la **legitimación** es una condición necesaria para el ejercicio de cualquier acción (en el proceso o *ad procesum*) y que, **en la causa (*ad causam*) implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio** para la obtención de sentencia favorable; pero en la especie, **el actor reclama el desconocimiento de su calidad de militante por lo que ese es precisamente el derecho cuestionado en el juicio** y, por tanto, sobre el que debe realizarse el pronunciamiento de este Tribunal Electoral **en esta sentencia definitiva**.

22. Además de que **el accionante refiere ser el titular del derecho a militar en el PRI**, tan es así que vierte en su narrativa de hechos los planteamientos con los que, a su decir, revela ante el órgano jurisdiccional su verdad y propone y ofrece los medios de prueba que estima pertinentes para demostrarlo, peticionando el pronunciamiento de fondo de esta autoridad jurisdiccional.

23. De esta forma, la calidad de militante no puede utilizarse como argumento para sostener la falta de legitimación en el presente Juicio Ciudadano y provocar su desechamiento, para que con ello se aparte el pronunciamiento de fondo en la sentencia respectiva, pues **implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del actor, siendo que la materia del asunto estriba en el desconocimiento de su calidad de militante del PRI, por lo que debe estudiarse de fondo a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio**.

24. Coligiéndose así que, **la causal invocada por la autoridad responsable y tutelada en la fracción III del artículo 353 del Código Electoral, no puede aplicarse al Juicio Ciudadano que se resuelve**, pues la causa en la que pretende sustentarse (falta de legitimación por no tener la calidad de militante del PRI) constituye el basamento del reclamo realizado por el accionante, aducido como violación a sus derechos político-

¹⁰ Véase el escrito de demanda, en su apartado de PRESTACIONES, página 6.

¹¹ Jurisprudencia 2ª. /J. 75/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII. Enero de 1998. Página 351.

electorales, en su vertiente de afiliación a un partido político, como lo es el PRI.

25. Así las cosas, al no observar otra causal de improcedencia o sobreseimiento de la presente impugnación, lo conducente es realizar el estudio de los presupuestos procesales con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad como condición previa al debido establecimiento del proceso.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

26. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el accionante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al Juicio Ciudadano, toda vez que su estudio es de carácter oficioso. Sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

27. Forma. El medio de impugnación que hace valer el accionante fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa, se acompañaron los documentos que acreditan la personalidad del promovente y se señala el medio de impugnación que se hace valer, se identifica plenamente el acto o resolución impugnados y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

28. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para accionar el Juicio Ciudadano, toda vez que ocurre por derecho propio ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral.

29. Por otra parte, la parte actora se ostenta como ciudadano y presunto militante del PRI en el municipio de Metztlán, Hidalgo, exhibiendo diversas documentales -entre ellas una credencial de militante del PRI expedida el 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete- que según su dicho, testimonian su actividad y cargos partidistas, mismas que tienen pleno valor probatorio como instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción II del Código Electoral; por lo que, cuenta con el interés jurídico para incoar el presente Juicio Ciudadano, siendo una condición jurídica indispensable que vincula las violaciones que aduce (desconocimiento a su calidad de militante) con las lesiones a su esfera de derechos político-electorales (negativa a participar en candidatura a regiduría) como presunto militante del PRI en el municipio de Metztlán, Hidalgo, y de los cuales reclama su tutela jurisdiccional.

30. Oportunidad. Esta autoridad colegiada determina que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 351 del Código Electoral; toda vez que la resolución de desechamiento emitida por la autoridad responsable, como parte del agotamiento de la instancia previa, se emitió el 08 ocho de mayo, siendo notificada al accionante hasta el día 13 trece de mayo, según se aprecia de la cédula de notificación que corre agregada a los autos y, la interposición de la demanda fue realizada el día 17 diecisiete de mayo, tal y como se observa en el sello fechador de recepción de la "Oficialía de Partes" de este Tribunal Electoral; por lo que, el Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo legalmente previsto en la legislación electoral.

31. Definitividad. Este requisito se estima colmado, atento a lo resuelto en el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 21 veintiuno de marzo, y a la diversa resolución de 03 tres de abril que lo declaró cumplido, por lo que al haberse desahogado la etapa de justicia intrapartidaria, entonces, ya no existe instancia que deba ser agotada en forma previa a la interposición del presente Juicio Ciudadano y que haya sido identificada por este Tribunal Electoral.

32. Además de ello, este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento dentro del presente Juicio Ciudadano y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO.

33. Precisión del acto reclamado. El acto reclamado se hace consistir en la resolución de fecha 08 ocho de mayo, dictada por la CNJP-PRI dentro del expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024 y por la que desechó de plano la impugnación del actor, por falta de legitimación al no renovar su calidad de militante ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario conforme a lo ordenado en los Estatutos del PRI.

34. Síntesis de agravios. Al interponer su Juicio Ciudadano, la parte actora hace valer medularmente, los siguientes agravios:

a. Que, al momento de emitir su resolución, la CNJP-PRI no analizó con el debido cuidado ni tomó en cuenta sus constancias públicas que exhibió y que tenían valor pleno, con las que acredita su calidad de militante.

b. Que, el artículo 65 de los Estatutos del PRI, en sus fracciones I, II, III, IV no contempla a la falta de renovación de la calidad de militante ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario como causa de pérdida de la militancia.

c. Que, el artículo 56, dentro del capítulo V "De los mecanismos de afiliación", de los Estatutos del PRI, no menciona que la falta de renovación de la calidad de militante -ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario- provoque el desechamiento de plano por falta de acreditación de la personería al no contar con la calidad de militante, siendo por ello un error jurídico que vulnera sus derechos político-electorales.

d. Que, al no saber de la convocatoria y no ser tomado en cuenta, se violaron sus derechos político-electorales al considerar improcedente su intención de participar en el Proceso Electoral 2023-2024, dentro de la planilla, como regidor, en primer lugar, en orden de prelación, para el Ayuntamiento de Metztlán, Hidalgo; siendo que entregó en tiempo y forma su oficio de intención y documentación al Presidente del Comité Municipal del PRI en Metztlán, Hidalgo.

e. Que, el 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, solicitó su reafiliación como militante del PRI, ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario, sin que haya recibido respuesta a su solicitud; sin haber sido notificado de su baja.

f. Que, el artículo 198, fracción III, y 249, de los Estatutos del PRI refieren que, tratándose de personas simpatizantes, su participación se realizará con base en lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 181, por lo que pueden ser candidatos para ocupar cargos de elección popular y que la inhabilitación temporal sea por no contar con la calidad de militante, por lo que se le niegan sus derechos y garantías.

35. Precizando que el estudio que de ellos realice este órgano jurisdiccional, será efectuado en forma conjunta, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que la aplicación de dicha metodología pueda causar lesión o perjuicio a los derechos de la accionante.

36. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹²

37. Manifestaciones de la autoridad responsable. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que acepta la existencia del acto reclamado, informando que el actor no tiene la calidad de militante del PRI, por lo que, es razón suficiente para desechar de plano el medio de impugnación, ya que no acredita fehacientemente la calidad de militante y cuadro con las que se ostenta, actualizando la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 del Código de Justicia Partidaria.

¹² Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

38. Cuestión jurídica a resolver y pretensión del accionante. El problema jurídico a resolver en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si el actor tiene o no la calidad de militante del PRI y, con ello, si cuenta con la legitimación para interponer impugnaciones -como el Juicio para la Protección de Derechos Partidarios de las y los Militantes- ante el órgano partidista y si cuenta con los derechos partidistas que le otorga la normatividad interna de dicho partido político, entre ellos, el de participar y ocupar la candidatura a la regiduría en primer lugar, en orden de prelación, de la planilla correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Metztitlán, Hidalgo.

39. En este contexto, la **pretensión** del actor radica en que se declare el reconocimiento de su calidad de militante del PRI y, la consecuente determinación del reconocimiento a su derecho a participar en el Proceso Electoral 2023-2024, como candidato a regidor dentro de la planilla al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo.

40. Marco jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que el **derecho de una persona a participar en la vida política del país**, es reconocido en el artículo 35 fracción III, de la Constitución y, en el diverso artículo 17, fracción III, de la Constitución local; mismo que le permite intervenir, en forma individual o colectiva, en la designación de gobernantes e influir en la formación de la política estatal.

41. De esta manera, la participación en la vida política puede darse a través de diversos modos básicos,¹³ entre ellos, el de votar, incluyendo el sufragio activo en las elecciones y consultas populares; la de campaña política, que comprende la postulación a candidaturas, **integración a partidos políticos**, asistencia a reuniones políticas, trabajo de proselitismo, aportar recursos a candidaturas o partidos políticos; actividad comunitaria, que abarca el trabajo enfocado a la solución de problemas comunitarios, gestión de peticiones comunitarias e incorporación a grupos de trabajo y comités; actividad particular, que comprende el contacto e interacción con funcionariado público; así como el ejercicio de cargos públicos de dirección política, que considera la integración a la administración pública

¹³ Identificados conforme a las cuatro dimensiones: grado de influencia, amplitud del resultado, grado de conflicto y grado de cooperación, citados en Molina Vega, José Enrique y Pérez Baralt, Carmen (2002). *Participación Política y Derechos Humanos*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>

mediante cargos derivados del interés de influir en las decisiones políticas desde el interior del gobierno.

42. Coetáneamente, los ordinales 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, así como 24 de la Constitución local, norman que **los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas para garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

43. Además de preceptuar que, son formados por las y los ciudadanos, quienes pueden afiliarse libre e individualmente a ellos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y la afiliación corporativa. Misma consideración que acoge y reglamenta la Ley General en su artículo 2, numeral 1, inciso b), y 3 numerales 1 y 2, al **regular el derecho político-electoral exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, definiendo en el diverso artículo 4 numeral 1, inciso a) que un militante es aquella persona con la calidad de ciudadanía mexicana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

44. En consonancia a ello, el artículo 34 numerales 1 y 2, inciso b), de dicho ordenamiento establece que los asuntos internos de los partidos políticos relativos a su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la Constitución, la propia Ley General, sus Estatutos y reglamentos, comprendiendo como tal a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos.

45. En el ámbito internacional, los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 16 y 23 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como derechos públicos de la ciudadanía, el de asociarse con fines políticos y participar en los asuntos públicos, en forma directa o a través de representantes libremente elegidos, mediante elecciones libres y auténticas, y el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

46. Por lo que, de una interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se colige que las personas con la calidad de ciudadanía en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos para participar legalmente en la vida democrática del país, cuentan con una serie de prerrogativas para que se garantice su derecho a asociarse y participar en la vida política del país, a través de la afiliación al partido político de su elección, de manera libre, voluntaria e individual.

47. Así ha sido reconocido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS",¹⁴ al interpretar que el derecho de asociación en materia político-electoral propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en la formación del gobierno, vinculado a la libertad de asociación, como condición sine qua non del Estado constitucional democrático de derecho, cuya falta de existencia o de garantías que lo tutelen impide la formación de partidos políticos de diversos signos ideológicos y socava el principio constitucional del sufragio universal, por lo que debe puntualizarse que cualquier ciudadana o ciudadano mexicano tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país y constituir partidos políticos, cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

48. Ahora bien, en el caso del PRI, como partido político con registro a nivel nacional, su actuación se rige, según lo dispone el artículo 12 de sus Estatutos,¹⁵ por los principios y normas contenidos en su Declaración de

¹⁴ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. Páginas 21 y 22.

¹⁵ Se atiende a la versión de los Estatutos del PRI, consultables como hecho notorio en términos del criterio I.3o.C.35 K (10º) ya citado y cuyo contenido es visible en la liga electrónica: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>

Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y resoluciones de su Asamblea Nacional y de su Consejo Político Nacional.

49. Asimismo, dicha normativa partidista interna regula en el artículo 23 fracciones II y III que la categoría de militante corresponde a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias y, la de cuadros, a quienes con motivo de su militancia: hayan desempeñado cargos de dirigencia partidista, hayan ostentado una candidatura propietaria o suplente a cargos de elección popular, hayan representado al partido o sus candidaturas ante órganos electorales, hayan egresado de las instituciones de capacitación partidistas o de sus centros especializados y desempeñado comisiones partidistas, hayan desempeñado cargos de responsabilidad política dentro de los órganos de dirección del partido o sus organizaciones, participen de manera formal y regular en las campañas electorales, hayan participado en asambleas y convenciones del partido, o sean directivos de fundaciones y organismos especializados.

50. Por su parte, en el artículo 59 fracción VI, del mismo Estatuto, norma el derecho de las y los miembros para estar inscrito en los padrones de militantes, en tanto que en el subsecuente 60 fracciones II, IV y XIII preceptúan el derecho a acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, el derecho de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, y el derecho a refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante, respectivamente.

51. Complementariamente, en el ordinal 61 fracciones VII y VIII del Estatuto en comento, dispone la obligación para sus militantes para cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y cumplir con las resoluciones internas que dicten los órganos facultados, con base en las normas partidarias.

52. Finalmente, el artículo 83 fracción XXV, inciso i), en relación con el 231 y 234 del instrumento jurídico citado, regula que el Código de Justicia Partidaria es el instrumento que establece los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación interno, respetando las formalidades del procedimiento, cuya aplicación es competencia de la CNJP-PRI y en la especie también de la CEJP-PRI.

53. Con lo que, el citado Código de Justicia Partidaria dispone en su numeral 9 que la justicia intrapartidaria corresponde a la Comisión Nacional en el ámbito nacional, las estatales en el ámbito de cada entidad federativa, y en sus artículos 38 fracción IV en relación con el 60 y 61 tutela al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante como un medio para impugnar acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del PRI, pudiendo promoverse por militantes y simpatizantes, quienes en caso de no contar con la legitimación que refiere el diverso ordinal 73 fracción III, provocará la improcedencia de su impugnación.

54. Por tanto, este Tribunal analizará conforme a su aptitud legal, la resolución de fecha 08 ocho de mayo, emitida por la CNJP-PRI dentro del expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024, a fin de verificar en primer término, si el actor tiene o no la calidad de militante del PRI y, acto seguido, proceder a analizar si con base en dicha calidad, tiene o no derecho a participar políticamente en la candidatura a la primera regiduría, dentro de la planilla de dicho partido político en el municipio de Metztitlán, Hidalgo.

55. **Caso concreto.** Este Tribunal Electoral determina, con base en las constancias que integran los autos y que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, que **los agravios aducidos por el actor son infundados** ya que según quedó precisado en la parte considerativa de la presente resolución, la parte actora ocurre ostentándose como militante del PRI, exhibiendo diversas documentales con las que pretende corroborar la indebida valoración realizada por la autoridad responsable para demostrarlo.

56. Al efecto debe señalarse que, la resolución impugnada dictada en el expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024 no constituye el fallo que recayó primigeniamente al reclamo del accionante, sino que corresponde a la resolución que en segunda instancia y dentro del ámbito de la justicia intrapartidaria recayó al recurso de inconformidad que presentó el actor en contra de la resolución originaria de fecha 01 uno de abril, emitida por la CEJP-PRI en el expediente CEJP-HGO-001/2024.

57. Por lo que, este Tribunal Electoral determina infundado el agravio por el que aduce que no se analizó ni se tomó en cuenta las constancias que presentó y que -a su decir- tenían valor pleno para acreditar su calidad de

militante; toda vez que, al resolver, la CNJP-PRI si se pronunció respecto de las constancias que exhibió el actor y les dio pleno valor para acreditar que el actor fue militante del PRI, aunque adujo que contrastaban con los informes expedidos el 06 y 16 dieciséis de abril; transcribiendo el apartado correspondiente para mayor claridad: *“Con base en lo anteriormente transcrito, con fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, el C. Moisés Morales Hernández, exhibe a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria diversas constancias con las que pretende acreditar su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, mismas que analizadas por este Órgano de Justicia, se considera que son documentales que hacen prueba plena de que el C. Moisés Morales Hernández, efectivamente fue militante de este Instituto Político, esto a razón de que dichos (sic.) documentales como indicios presumen su militancia. Sin embargo dichas documentales contrastadas con los informes expedidos en fecha seis de abril y dieciséis de abril ambos del año en curso, por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, informes a los que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, tenemos; si bien es cierto acreditan plenamente que el C. Moisés Morales Hernández, fue militante de este Instituto Político, también es cierto que queda acreditado que para el momento en que se presentó el medio de impugnación no lo es, como consecuencia de NO RENOVAR SU CALIDAD DE MILITANTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO, lo cual se contempla en los Estatutos de este Instituto Político dentro de su artículo 60 fracción XIII, como un derecho de militante integrante...”*.¹⁶

58. En este sentido, el valor otorgado por la autoridad responsable fue acorde a lo que reclama el disconforme, esto es, la autoridad responsable si le otorgó valor probatorio pleno y no como infundadamente lo refiere el actor, aunque ha de distinguirse del alcance probatorio que deriva de las propias constancias que exhibió y que, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten corroborar la convicción a la que arribó la autoridad responsable.¹⁷

¹⁶ Véase la resolución de fecha 08 ocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024, página 19.

¹⁷ Con apoyo orientativo en la tesis I.3º. C. 665 C, de rubro “PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

59. Y es que, al analizar exhaustivamente el alcance probatorio de las mismas, se colige que el cúmulo de documentos, entre ellos, su credencial de militante y demás credenciales que le fueron otorgadas por el PRI, las constancias relativas a gestiones comunitarias, evidencias fotográficas, y constancias y reconocimientos a nombre del actor, aún adminiculados y analizados conjuntamente, no hacen sino generar prueba de que fue militante del PRI pero que actualmente no lo es, como bien lo sostiene la responsable.

60. Ello, porque contrario a sus aseveraciones, se desahogó la documental de fecha 06 seis de abril, consistente en oficio CNARP/0337/2024, expedida por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, en la que se asienta que dicho órgano intrapartidista no contaba con registro del actor (con clave de elector MRHRMS5205111H500) como militante del PRI.

61. Además de que de la documental de fecha 16 dieciséis de abril, consistente en oficio CNARP/0390/2024, expedida por la misma autoridad ante la reiteración de la consulta que le hizo la CNJP-PRI a fin de salvaguardar los derechos del actor y derivado de la existencia de la credencial de fecha 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete que exhibió el actor, se advierte la revelación de que la ausencia de registro, es atribuible al mandamiento realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el año 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo número INE/CG33/2019, por el que ordenó a los partidos políticos nacionales a realizar la cancelación de los registros de militantes de los que no se contara con un documento idóneo para acreditar su libre voluntad de afiliación y, que al no obrar documento idóneo del actor dentro del padrón del PRI, se ordenó su cancelación.

62. Consecuentemente, este Tribunal Electoral concluye el correcto proceder de la autoridad responsable ya que dentro del procedimiento partidista, no se demostró la vigencia de la militancia en el PRI por parte del actor, por lo que el desechamiento por falta de legitimación fue apegado a derecho; toda vez que conforme al citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE/CG33/2019) se obligó a todos los partidos políticos nacional a ajustar y actualizar sus padrones con los registros que estuvieran amparados con la documentación que avalara la afiliación o

ratificación de la militancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, 24 de la Constitución local, así como 2, numeral 1, inciso b) y 3 numerales 1 y 2 de la Ley General.

63. De tal manera que, no le asiste la razón al accionante al señalar que se valoró indebidamente el caudal probatorio, puesto que con las pruebas aportadas en el procedimiento intrapartidista no se acredita la vigencia de su militancia en el PRI, además de que sus planteamientos y manifestaciones no controvierten eficazmente las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, ya que lo medular no es acreditar si el actor fue militante sino que dicha calidad estuviera vigente para que con ello, tuviera el derecho a impugnar, siendo una consideración que ha sido sostenida por la Sala Superior en precedentes¹⁸ similares.

64. A mayor abundamiento debe decirse que, el accionante omite considerar que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG33/2019,¹⁹ aprobado el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se obligó a los partidos políticos nacionales -incluyendo al PRI- para que iniciaran el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de sus padrones de personas afiliadas y que, en su punto quinto, también estableció la obligación de cancelar los registros de aquellas personas respecto de las cuales no se tenga cédula de afiliación, refrendo o actualización, una vez que concluyó la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía; sin que la baja pudiera darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

65. En dichas condiciones, correspondía al actor demostrar que, en su caso, existía la cédula de afiliación al PRI, o bien que había realizado dentro de los plazos establecidos el refrendo o actualización de su registro como militante de dicho instituto político, evidenciando con ello su voluntad de permanecer afiliado al PRI, puesto que la decisión de realizar la cancelación de su registro proviene de un mandato de la autoridad administrativa electoral,

¹⁸ Al respecto, véase la resolución de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1249/2022 y SUP-JDC-1903/2020 y ACUMULADOS.

¹⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

66. Por lo que, el deber de realizar el refrendo derivado del mandato en cita, fue de obligado cumplimiento conforme a la normativa interna del PRI, pues está prevista como obligación en el artículo 60 fracción XIII en relación con el 61, fracciones VII y VIII de sus Estatutos, ya que es obligación de las personas militantes ejercer el derecho a refrendar su militancia, más cuando estaba vinculado a la obligación de cumplir con las disposiciones legales en materia electoral como lo es el citado acuerdo INE/CG33/2019.

67. De esta forma, se sostiene que el actor tiene la carga procesal de probar los hechos que arguye -concretamente el de ser militante del PRI- y que puedan servir de soporte a su causa de pedir, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, así como el diverso numeral 360 que señala que quien afirma tendrá la obligación de probar; tal y como es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar las cargas probatorias de las partes en las Jurisprudencias, de rubros "ACCION, PRUEBA DE LA"²⁰ y "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS".²¹

68. No es óbice a las consideraciones anteriores, que el actor refiera que el 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte solicitó su reafiliación como militante del PRI ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario, sin haber recibido respuesta ni notificación de su baja; toda vez que **esa aseveración no hace sino corroborar con su propio dicho que efectivamente había perdido la calidad de militante, y que conocía la obligación de realizar el refrendo**, pues de lo contrario no habría presentado tal solicitud.

69. Aunado a que, el cintillo que exhibió y que corre agregado a los autos, no genera el alcance probatorio de demostrar esa consideración, puesto que -conforme a sus propias manifestaciones- no se trata de una credencial sino de un acuse del trámite respectivo y, en todo caso, no desvirtúa ni controvierte la falta de registro en el padrón de militantes del PRI, siendo que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, las nuevas afiliaciones de las y los militantes, así como los refrendos o ratificaciones a los partidos políticos nacionales debía incluir elementos mínimos que

²⁰ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Cuarta Parte. Página 51.

²¹ Jurisprudencia XI.1o. A.T. J/12 (10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. Marzo de 2017. Tomo IV. Página 2368.

demostrarán fehacientemente la debida afiliación y particularmente la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, además de los requisitos establecidos por la normatividad interna partidista, mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral que permite resguardar un archivo digital en un expediente electrónico para constancia, siendo por tanto el medio legal idóneo para acreditar la vigencia de sus derechos como militante.

70. Por ello, también es desacertada la manifestación del actor, respecto a que el artículo 65 fracciones I, II, III y IV, de los Estatutos del PRI no contempla a la falta de renovación de la calidad de militante como causa de pérdida de la militancia; puesto que, el accionante confunde a la pérdida del derecho de militancia derivado de la renuncia tácita al PRI con la pérdida del derecho derivada de la renuncia voluntaria expresa o tácita por desinterés en el cumplimiento de la obligación al refrendo.

71. Ello debido a que el artículo 65 establece la presunción de renuncia a la condición de militante, en cualquiera de los casos que tutela; sin que al efecto sea aplicable en la especie, puesto que la pérdida de la calidad de militante que tenía el actor dimana de la renuncia tácita por desinterés en el cumplimiento de su obligación a la realización del refrendo que fue ordenada en el acuerdo INE/CG33/2019.

72. Misma consideración opera respecto al agravio planteado en el sentido de que el artículo 56, dentro del capítulo V "De los Mecanismos de Afiliación" de los Estatutos del PRI, no menciona que la falta de renovación de la calidad de militante -ante la Comisión Nacional de Afiliación y Registro Partidario- provoque el desechamiento de plano por falta de acreditación de la personería, al no contar con la calidad de militante; puesto que, dicho precepto no integra una norma procesal de la justicia intrapartidista del PRI en la que se dispongan los supuestos del desechamiento de una impugnación.

73. Por el contrario, se trata de un ordinal que en el marco jurídico que rige al sistema de partidos y del reconocimiento al derecho humano de participación política y de afiliación a un partido político como es el PRI, tutela el derecho de las personas interesadas en afiliarse al PRI para que puedan ejercitarlo mediante la manifestación expresa de su voluntad, acorde a lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, de la Constitución, 17

fracción III, de la Constitución local, así como 2 numeral 1, inciso b) y 3 numerales 1 y 2 de la Ley General.

74. Máxime que, en todo caso, la improcedencia si está prevista en el artículo 73 fracción III del Código de Justicia Partidaria, siendo la norma procesal aplicable a la justicia intrapartidista del PRI, en términos de lo dispuesto en su ordinal 1 en relación con el 83 fracción XXV, inciso i), en relación con el 231 y 234 de los Estatutos del PRI; por lo que no se trata de un error jurídico como lo aduce el actor.

75. En consecuencia, fue correcto el proceder de la responsable al dictar el desechamiento de la impugnación del actor en el expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024, dentro de la resolución impugnada de fecha 08 ocho de mayo, ya que al no tener vigente la calidad de militante del PRI, corroborada con los informes presentados por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, en su oficio CNARP/0337/2024 de fecha 06 seis de abril, y en su oficio CNARP/0390/2024 de fecha 16 dieciséis de abril, entonces, es inconcuso que carece de la legitimación para impugnar.

76. Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios planteados por el actor, relativos a que al no saber de la convocatoria y no ser tomado en cuenta, se violaron sus derechos político-electorales al considerar improcedente su intención de participar en el Proceso Electoral 2023-2024, dentro de la planilla, como regidor, en primer lugar, en orden de prelación, para el Ayuntamiento de Metztlán, Hidalgo; siendo que entregó en tiempo y forma su oficio de intención y documentación al Presidente del Comité Municipal del PRI en Metztlán, Hidalgo; puesto que dichas consideraciones no controvierten los argumentos torales del acto reclamado consistente en la resolución de fecha 08 ocho de mayo, dictada en el expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024.

77. De ahí que, si el actor no controvierte los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado, sino que se limita a realizar manifestaciones diversas a las que sostienen la resolución controvertida, entonces, deviene la inoperancia de sus agravios, pues no tienen el alcance de refutar las consideraciones torales emitidas por el órgano resolutor para sustentar su decisión y menos aun pueden provocar algún cambio en el sentido del mismo.

78. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 3ª. LXVIII/91, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".²²

79. Asimismo, resultan inoperantes porque el accionante refiere el desconocimiento de la convocatoria emitida por el PRI para participar en el Proceso Electoral 2023-2024 como aspirante o interesado en ocupar la candidatura a la primera regiduría, dentro de la planilla al Ayuntamiento de Metztlán, Hidalgo, pero simultáneamente arguye haber cumplido en tiempo y forma con la presentación de la documentación requerida para participar, lo que además de incongruente deviene en ambigüedad y falta de pertinencia en su causa de pedir.

80. Sirviendo de apoyo el criterio Jurisprudencial I.4o.A. J/48 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".²³

81. Consideración similar opera en cuanto al agravio expuesto por el actor, atinente a que el artículo 198 fracción III y 249 de los Estatutos del PRI refieren que, tratándose de personas simpatizantes, su participación se realizara con base en lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 181, por lo que pueden ser candidatos para ocupar cargos de elección popular y que la inhabilitación temporal sea por no contar con la calidad de militante; ya que tampoco controvierte los argumentos torales del acto reclamado y por el contrario se limita a plantear cuestiones novedosas,²⁴ referidas a una calidad de simpatizante que ambiguamente pretende compaginar para el caso de no acreditar la calidad de militante que fue advertida por la autoridad responsable.

²² Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Agosto de 1991. Página 83.

²³ Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV. Enero de 2007. Página 2121.

²⁴ Conforme a la Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Página 52.

82. No se omite referir que para el estudio de los agravios se requiere que el accionante exponga razonadamente por qué estima indebido o ilegal el acto que reclama o recurre a fin de evidenciar mínimamente su causa de pedir y sobre todo las razones por las que considera que el acto reclamado se aparta del derecho y al no hacerlo así, es incuestionable el carácter inoperante de los agravios.²⁵

83. Luego, ante el carácter infundado e inoperante de los agravios expuestos por el actor lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha **08** ocho de mayo, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024, por la que se decretó el desechamiento de plano de su impugnación al carecer de la legitimación como militante del PRI.

84. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran**, por una parte, **infundados**, por la otra **inoperantes**, los agravios del actor del Juicio Ciudadano deducido en el expediente **TEEH-JDC-243/2024**, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 08 de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-JDP-HGO-036/2024.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

²⁵ Conforme a la Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Página 61.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁶

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁷

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.

